REAL CEDULA

à Consulta del Consejo, que fixa la jurisdicion Economica de los Dependientes del Hospital en el Hermano-Mayor; la Civil en el Juez Conservador; y la Criminal en la Justicia Ordinaria para restablecer el orden publico.

EL REY.

POR Quanto habiendo llegado à mi Real noticia, que en la noche del dia veinte y siete de Junio de este año, por ciertos Practicantes del Hospital Real y General, se atropellò y maltratò à una Patrulla del Regimiento de Soria en el Paseo *de las Delicias*, que iba à auxiliar la Justicia, y asegurar el orden publico: Que con este motivo se formò Causa criminal contra estos por el Alcalde de mi Casa y Corte Don Juan Antonio de Peñaredonda, en virtud de Comision del Presidente de mi Consejo; y que debiendose proceder à la prision de los Reos, se impedìa esta por el Hermano-Mayor del mismo Real Hospital, pretextando competirle su conocimiento, por ser los Reos contra quien se entendìa dependientes de aquel, y ser conforme à la jurisdicion que le estaba conferida por Reales Resoluciones y Ordenanzas del Hospital; tube à bien mandar se extragesen de èl los citados Reos, y entregasen à la Justicia Ordinaria: lo que con efecto se egecutò, y con este motivo se suscitaron nuevos embara-

ra-

razos, sobre que hubo recursos à mi Real inteligencia, à la qual se trasladaron todas las razones de los que se mostraron interesados, en que fundaban la defensa de su fuero, y el conocimiento que decian tocarles de esta Causa. Todo lo qual remitì à mi Consejo, para que con presencia de los demas antecedentes de ella, resolviese y determinase lo que hallase por Derecho, tomando las providencias mas convenientes para su egecucion y cumplimiento: En cuya virtud, habiendo pedido la expresada Causa, y juntadose los antecedentes necesarios para la mas plena instruccion de la materia, y señaladamente las Causas que en todos tiempos han formado los Jueces Protectores Ministros del mi Consejo, sobre los desordenes ocurridos en el Hospital, usando de la jurisdicion Real, extendiendo, ò limitando su autoridad segun se ha tenido por conveniente, como asunto dependiente de mi Real Soberanìa, y facultades del Consejo, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal, decidiò en lo principal esta competencia, declarando por Auto de diez del corriente, entre otras cosas, que el conocimiento de la resistencia, y desacato de los Practicantes contra la Patrulla del Regimiento de Soria, tocaba à la Justicia Real Ordinaria, à la qual remitiò los Autos; cuya providencia pasò à mi Real noticia en Consulta del mismo dia diez de este mes; haciendome presente al propio tiempo la necesidad de arreglar el uso de la jurisdicion del Hospital, en terminos mas claros que los de su actual Ordenanza del año de mil setecientos y sesenta, proponiendo las reglas, que estimaba debian establecerse en ello; y por Resolucion mia à la citada Consulta, publicada en veinte y uno del mismo, conformandome en todo con el parecer del Consejo, he tenido à bien mandar expedir la presente:

I. Por la qual declaro, que el Hermano-Mayor solo correccionalmente, y sin formar proceso, pueda cono-

no-

nocer de los excesos de los dependientes asalariados, y continuos del Hospital.

II. Y es mi voluntad, que al Ministro del mi Consejo su Asociado, se le dè el Titulo de Juez Conservador, y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano-Mayor, de todas las Causas civiles contenciosas de intereses del Hospital.

III. Que las Causas criminales de los delitos comunes de los Dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia Ordinaria privativamente, sacandolos de los Hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad; procediendo de buena fee el Hermano-Mayor, y demas que gobiernen dichos Hospitales, sin abrigarlès con pretexto de competencia, ni otro alguno, que embaraze el curso regular à la Justicia.

IV. Que la misma practica se observe con los Reos, y Mendìgos, que estèn curandose en el Hospital de orden de los respectivos Jueces, ò Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida, que en dichos Hospitales reciben, con perjuicio tan visible de el zelo y favor, que en ellos merece todo lo que contribuya à evitar, que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y à fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion, derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier Ordenanzas, Decretos, ò Providencias, que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor: Y mando à los del mi Consejo, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de esta Villa de Madrid, sus Tenientes, y demas Justicias, y Ministros de ella; à el Hermano-Mayor, è Individuos de la Junta de Hospitales, y otras qualesquier Personas à quien lo contenido

do

do en està mi Real Resolucion toque, ò tocar pueda en qualquier manera, la guarden, cumplan, y observen como contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asi à mi Real Servicio; antes para su egecucion dèn las ordenes convenientes, poniendose Copia autorizada de esta mi Cedula en el Archivo de la Sala, en el de la Villa de Madrid, y el de los Hospitales, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su original. Dada en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Andrès de Otamendi.

Es Copia de la Original, la qual està rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.